



ACTA DE LA QUINTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2026, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TUXPAN, S.A. DE C.V.-----

En la Ciudad y Puerto de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, siendo las doce horas con treinta minutos del día 20 de mayo de 2026, reunidos en la Sala de Juntas de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V., en adelante ASIPONATUX, ubicada en Carretera a la Barra Norte km 6.5, sin número, Colonia Ejido la Calzada, C.P. 92880; se reunieron las (os) CC. Licenciado **Pedro Jaime Zapata Casanova**, Titular de la Unidad de Transparencia, (Presidente del Comité de Transparencia), Ingeniero **Ramón de Jesús Viga Rosado**, Titular del Órgano Interno de Control, (Primer Vocal del Comité de Transparencia) Licenciada **Leticia Jiménez Ramírez**, Encargada del Despacho de la Gerencia de Administración y Finanzas y Coordinadora de Archivos, (Segundo Vocal del Comité de Transparencia) en su calidad de Integrantes del Comité; el Ingeniero **Raúl Alberto Paredes Hernández**, Director General e Ingeniero **Alberto Peyrot Amaya**, Gerente de Operaciones e Ingeniería, todos servidores públicos de la **ASIPONATUX**; bajo la siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA -----

- I. Lista de asistencia y verificación de quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Confirmar la clasificación **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, de la información propuesta por las GERENCIAS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (JEFATURA DE RECURSOS MATERIALES), y GERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN, para dar cumplimiento a la resolución de Transparencia para el Pueblo, dentro de los autos del expediente del Recurso de Revisión **ASIPO2600625**, derivado del folio: **340001800004025**, en tiempo y forma al recurrente. -----
- IV. Asuntos Generales.-----
- V. Clausura de la reunión. -----

ACUERDOS -----

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM. -----

El Presidente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los asistentes y agradeció a todos por su presencia.-----

Se procedió a la firma de la lista de asistencia por parte de cada asistente, verificándose el quórum a efecto de que los acuerdos que se tomen, tengan la validez respectiva. -----



Handwritten blue signature and initials



II.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

Acto seguido se dio lectura del orden del día, el cual fue aprobado por los presentes. -----

III.- Confirmar la clasificación CONFIDENCIAL Y RESERVADA, de la información propuesta por las GERENCIAS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (JEFATURA DE RECURSOS MATERIALES), y GERENCIA DE COMERCIALIZACIÓN, para dar cumplimiento a la resolución de Transparencia para el Pueblo, dentro de los autos del expediente del Recurso de Revisión ASIPO2600625, derivado del folio: 340001800004025, en tiempo y forma al recurrente.-----

El Titular de la Unidad de Transparencia, envió el 6 de mayo de 2026, vía correo electrónico a las Gerencias de Operaciones e Ingeniería, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Comercialización, de esta Entidad, la resolución de mérito, descrita con anterioridad, a fin de que se diera el cabal cumplimiento a lo señalado por la Autoridad Garante, la cual se reproduce en este acto para un mejor proveer:

QUINTA. Decisión.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad Garante considera procedente:

- ***SOBRESEER parcialmente*** el recurso de revisión por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- ***MODIFICAR*** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye para que proporcione a la persona recurrente la respuesta primigenia emitida por la Gerencia de Comercialización en atención a la solicitud de información; así como las documentales que den cuenta de la siguiente información:

1. Los entregables finales, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO009J2X002-E16-2021, referente a los 'Estudios Ambientales para el Proyecto de Complemento de Libramiento'.
2. Del proyecto de inversión con clave de cartera 2009J2X0001 (Complemento de Libramiento A2 a A4) y a la Resolución de Impacto Ambiental 30VE2021V0081: el informe más reciente de avance físico-financiero de la obra; si existe alguna 'Suspensión de Obra' o conflicto legal por tenencia de la tierra que impida la ejecución de los trabajos; copia del acuse de recibo del escrito de 'Aviso de Inicio' de las obras del proyecto 'Complemento del Libramiento de A2 a A4'; presentado ante la PROFEPA y la DGIRA, en cumplimiento al Término DÉCIMO del oficio SRA/DGIRA/DG-02431-23. Asimismo, en caso de no haberse iniciado la obra, el documento que justifique el estatus actual del proyecto.





Marina
Secretaría de Marina



3. Los documentos que acrediten la liberación del derecho de vía necesario para la ampliación del libramiento de A2 a A4.
4. Los informes de actividades presentados por los prestadores de servicios que justifiquen el pago de honorarios, respecto de los contratos remitido en respuesta inicial.
5. Costo total erogado en el proyecto de inversión con clave de cartera 2009J2X0001 ('Complemento del Libramiento al Puerto de Tuxpan'), incluyendo estudios técnicos, consultoría y asesoría legal, gastos administrativos (Copia de los pagos de derechos (DPA) realizados ante SEMARNAT, PROFEPA o autoridades municipales para la tramitología del proyecto).

Asimismo, en el caso de que los documentos señalados contengan información clasificada susceptible de protegerse en términos del artículo 115 de la Ley General de la materia, o información reservada en términos del artículo 112 del mismo cuerpo normativo –distinta a la causal que fue analizada en la presente resolución– el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, siguiendo las directrices asentadas en la normativa aplicable, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al procedimiento previsto en los artículos 120 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 145; 146; 148; 153; 154, fracciones I y III; 160 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de su Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, conforme a lo expuesto en las Consideraciones SEGUNDA y QUINTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones de la presente resolución.



2026
año de
Margarita
Maza

Handwritten signature and initials in blue ink.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 191 y 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y para que en el término de 3 días posteriores informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

Por tal motivo, dichas Gerencias, dieron el cumplimiento, conforme a sus atribuciones conferidas en el marco normativo Institucional, pronunciándose en estas actuaciones exclusivamente las Gerencias de Administración y Finanzas y Gerencia de Comercialización, a fin de que se instara el presente Comité de Transparencia, para que, conforme a sus facultades, determine la Clasificación **CONFIDENCIAL y RESERVADA** de la información propuesta a este Órgano Colegiado, respecto a:

4. Los informes de actividades presentados por los prestadores de servicios que justifiquen el pago de honorarios, respecto de los contratos remitido en respuesta inicial.

Toda vez que, la información **Confidencial (Vitalicia)** contiene datos personales de conformidad con el artículo 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo Fracción I, de Los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración De Versiones Públicas.

En cuanto hace a la información **Reservada (Por el término de cinco años)**, es de conformidad con el artículo 112 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Primero, de Los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración De Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se pone a consideración de hecho y derecho de los integrantes de este Comité de Transparencia, la información antes descrita en sus versiones públicas, para que se esté en posibilidades de **CONFIRMAR** la Clasificación **CONFIDENCIAL (Vitalicia) Y RESERVADA (Por el término de cinco años)**, parcial a solicitud de las **Gerencias de Administración y Finanzas (Jefatura de RECURSOS MATERIALES) y Gerencia de Comercialización**, de esta Entidad, para dar cumplimiento a la resolución dictada por parte de Transparencia para el Pueblo, descrita con anterioridad, por conducto de la Unidad de Transparencia, basándonos para tal efecto en la siguiente narrativa jurídica:-----

Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V.
Comité de Transparencia
Clasificación CONFIDENCIAL y RESERVADA Parcial

Tuxpan, Ver., a 20 de mayo de 2026





.....VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS) PARCIAL, DE LA INFORMACIÓN PROPUESTA POR LAS GERENCIAS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (JEFATURA DE RECURSOS MATERIALES) Y GERENCIA COMERCIALIZACIÓN, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR PARTE DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 112 FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, NUMERAL TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, POR TAL MOTIVO SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 fracción II y 115 párrafos primero y segundo y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las **Gerencias de Administración y Finanzas (Jefatura de RECURSOS MATERIALES) y Gerencia de Comercialización**, de esta Entidad, por conducto de la Unidad de Transparencia, solicitaron instar al Comité de Transparencia para que se reuniera, sesionara y en su caso **CONFIRMARA** la clasificación **CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS)** parcial, en atención a la resolución dictada por Transparencia para el Pueblo, dentro de los autos del Recurso de Revisión EXPEDIENTE: ASIPO2600625, deducido de la solicitud de acceso a la información con número de FOLIO: 340001800004025 a fin de estar en posibilidades de dar el cabal cumplimiento a la resolución en comento.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la **Gerencia de Administración y Finanzas (Jefatura de RECURSOS MATERIALES) y la Gerencia de Comercialización**, de esta Entidad, por conducto de la Unidad de Transparencia, mediante solicitud enviada vía correo electrónico, fechada el 15 de mayo de 2026, solicitaron que se reuniera el Comité de Transparencia, a fin de que sesionara y confirmara la clasificación **CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS)** parcial de la información que da respuesta a la resolución antes señalada en el Resultando que antecede, ya que la misma contiene datos personales diversos (**ANEXO UNO VERSIONES PÚBLICAS CONFIDENCIALES**), y en el supuesto hipotético de la Reserva, contiene datos contenidos dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, en ambos casos de conformidad con lo establecido en el artículo 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 112 fracción XII de la misma ley, en relación con el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente. (**ANEXO DOS VERSIONES PÚBLICAS RESERVADAS**)



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page, including a large '3' and a signature.



Asimismo, a las **Gerencias de Administración y Finanzas (Jefatura de RECURSOS MATERIALES) y Gerencia de Comercialización**, por ser las Unidades Administrativas, que pudiesen contar con la información requerida, se les envió la resolución dictada por parte de la Autoridad Garante antes señalada, a fin de que conforme a sus atribuciones conferidas, den el cabal cumplimiento a la determinación ya mencionada con antelación, con apego a los artículos 3 fracción II, 26 y 30 fracciones V Bis inciso d, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter, XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como a las políticas públicas que implementa por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Marina, la cual, en cumplimiento a los arábigos 2 fracción I, 16 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Puertos, es dicha Entidad a quien le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el Desarrollo del Sistema Portuario Nacional; fundamento que se encuentra debidamente concatenado con los artículos 1, 2 fracción III y IV, 3 fracción II, inciso g) numerales 5 y 7; así como con el 33 fracción I y 37 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, a fin de que atendieran la información requerida.

TERCERO: Ahora bien, se analiza de manera oficiosa que dichas constancias se encuentren debidamente dentro del expediente de mérito, a fin de continuar con el Procedimiento Administrativo, consagrado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletorio a esta normatividad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO: Este Comité de Transparencia revisó todas y cada una de las constancias del expediente en el que se actúa, con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 20 fracción I, 40 fracción II, 44 fracción II, 103 fracción I, 115 párrafos primero y segundo 131, 136 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: El artículo 103 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.





TERCERO: Durante la presente sesión extraordinaria, el Pleno de este Comité analizó todas y cada una de las constancias del expediente, constatando sobre la existencia de la información **CONFIDENCIAL Y RESERVADA** de mérito, descrita dentro del **RESULTANDO SEGUNDO** del presente instrumento jurídico, datos personales de personas físicas, que puede ser identificado o identificables, actualizándose en este acto un supuesto de clasificación consagrado en la ley de la materia, y por lo tanto se pueda proceder para que el presente Órgano Colegiado conforme a sus atribuciones de ley, pueda determinar a **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la decisión requerida por el área administrativa, de conformidad con los artículos 40 fracción II, 103 fracción I, 115 párrafos primero y segundo y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Máxime que el presente proceso administrativo que se desarrolla en este acto, es instaurado para determinar si la información en poder del Sujeto Obligado por conducto de alguna Unidad Administrativa es clasificable como **CONFIDENCIAL Y RESERVADA parcial**, a solicitud, según lo establecido en la normatividad vigente y positiva, en el entendido que esta clasificación se basa en causales específicas que justifican la restricción del acceso a la información, pues si bien es cierto que en el artículo 4 de la Ley General de la materia establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Instituciones es pública y accesible a cualquier persona, sin embargo a contrario sensu la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, limita fehacientemente su otorgamiento, ya que su restricción se encuentra resguardada por esta normatividad, al ser una información o documentación de carácter personal.

CUARTO: Derivado del análisis de las constancias remitidas a este Organismo, se desprende que la resolución consiste en **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS)** Parcial de la información mencionada en los **ANEXOS UNO y DOS** del **RESULTANDO SEGUNDO** de este instrumento legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 115 Párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el apartado Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y 112 fracción XII de dicha normatividad, relacionada con el apartado Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Por lo anteriormente argumentado, este Comité de Transparencia, determinó entrar al estudio y análisis del presente caso.

QUINTO: En la solicitud de mérito y en el documento elevado por parte del área competente para dar respuesta al asunto que nos ocupa, descritos en el **RESULTANDO SEGUNDO** de este instrumento jurídico, se clasificó como información **CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS), Parcial**, las partes o secciones de información por contener datos personales de personas físicas e información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, respectivamente.



Handwritten signatures and initials in blue ink.



Ahora bien, por tal motivo, se procede a realizar una breve descripción temática de la información que el área administrativa elevó a esta Instancia para su clasificación de carácter **CONFIDENCIAL Y RESERVADA Parcial**, para detallarla con mayor abundancia en sus extremos naturales como a continuación se indica.

Datos personales en sentido amplio, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, este concepto abarca desde datos básicos (nombre, CURP o teléfono) hasta información digital, biométrica, financiera, Patrimonial, Jurídica o sensible que, directa o indirectamente, permita revelar la identidad de un individuo, en donde la propia legislación de la materia, tiene la obligación estricta de resguardarlos, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 6, 8 y demás relativos y aplicables a la Ley General citada con anterioridad, por lo tanto, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, en consecuencia, se estima como dato personal **CONFIDENCIAL**

Las investigaciones de delitos tramitadas ante el Ministerio Público se reservan y resguardan por mandato de ley para garantizar el éxito de las indagatorias, proteger la integridad de las víctimas y testigos, y respetar el derecho a la presunción de inocencia, así como más datos que se pudieran localizar dentro de dichas actuaciones. **RESERVADA**

En cuanto hace a los datos personales se adecuan a lo preceptuado en lo estipulado en el artículo 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia en el numeral trigésimo octavo fracción I de los **LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, información dada su naturaleza, debe clasificarse conforme a la ley de la materia, al tenor de los siguientes criterio de interpretación:

Criterio de Interpretación para sujetos regulados Reiterado Clave de control: PP/001/2023 Materia: Protección de datos personales en posesión de los particulares **Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07**

Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.





Criterio de Interpretación para sujetos regulados Reiterado Clave de control: PP/003/2023 **Materia:** Protección de datos personales en posesión de los particulares **Acuerdo ACT-PUB/25/01/2023.07**

Concepto de autodeterminación informativa. Se entiende como el control que cada individuo tiene sobre el acceso y uso de su información personal en aras de preservar su vida privada, contemplados en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya máxima expresión implica que las personas titulares de datos decidan quiénes pueden poseer sus datos personales, así como el tratamiento que les pueden dar.

Criterio de Interpretación para sujetos regulados Reiterado Clave de control: PP/004/2023 **Materia:** Protección de datos personales en posesión de los particulares **Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07**

Procedimiento de Protección de Derechos. Calidades específicas atribuibles a las partes. Toda vez que es un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, en el mismo las partes deben tener una calidad específica, es decir la persona física tiene que ser titular de los datos personales los cuales deben de contar con rasgos, características o elementos que la identifiquen o la hagan identificable y, por otro lado, la persona física o moral que sea responsable del tratamiento de los datos personales, la cual debe tener un nivel de decisión sobre cualquier acceso, uso, manejo, aprovechamiento o transferencia o disposición de los datos personales de la persona titular.

Bajo este tenor, es de citar que la **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**, prevé:

Artículo 3: para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directamente o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



[Handwritten blue ink marks and signatures]



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 115. Se considera información CONFIDENCIAL la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información CONFIDENCIAL de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información CONFIDENCIAL aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera CONFIDENCIAL el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o CONFIDENCIAL, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información CONFIDENCIAL:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

(Handwritten blue marks and signatures)





Marina
Secretaría de Marina



....
.....
.....

*En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como **CONFIDENCIAL**, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.*

En este contexto, es de concluirse que, respecto a los datos personales descritos en el **ANEXO UNO** mencionado en el **RESULTANDO SEGUNDO** del presente Instrumento jurídico, son de índole personal y que por esa naturaleza especial, es procedente su Clasificación **CONFIDENCIAL**, ya que con dicha información podría ser identificado cualquier persona física, que se ubique en los supuestos en los que se describen en el anexo en comento, por lo que solo incumbe a su titular el uso o publicación de la misma, determinado por la ley de la materia, teniéndose la obligación de testarlos y enviar una versión pública de la información solicitada, toda vez que no se obtiene el consentimiento de su titular, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital:2019336

Instancia:Segunda Sala

Décima Época

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Tesis:2a. XI/2019 (10a.)

Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1099

Tipo:Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

*De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos **113, 116 y 120**, así como los correlativos **110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, complementadas con los numerales **1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o*



2026
año de
Margarita Maza

Handwritten signature and initials in blue ink.



moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información CONFIDENCIAL y RESERVADA o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, para el caso de la RESERVA de la información mencionada con antelación, la cual se pretende que su clasificación sea por el término de cinco años, para lo cual es procedente describir la siguiente normatividad de la materia:

Artículo 56. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.*

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.





Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.





La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Derivado de lo anterior, se desprende que para que pueda tener vigencia una **RESERVA**, se tiene la observancia jurídica de emitir una **Prueba de Daño**, misma que se expresa en este Acto:

Daño Presente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; toda vez que la información en comento al encontrarse en seguimiento a una autoridad Investigadora, se debe tener el sigilo de la información principalmente para que, en este acto, no se llegue alterar el curso de la misma, pues tan solo con el hecho de que la información que se encuentre glosada en los expedientes respectivos y/o Carpeta de Investigación, es para llevar el rumbo de la indagatoria hasta su determinación.

Además, que, la información de una investigación no debe proporcionarse de manera inmediata a una persona ajena al asunto, porque puede tratarse de datos reservados, confidenciales o sensibles que aún están en proceso de análisis y verificación y compartirla antes de tiempo, toda vez que por este hecho se podría:

- Entorpecer la investigación.
- Afectar la objetividad o el debido proceso.
- Poner en riesgo la privacidad de las personas involucradas.
- Generar malentendidos o información incorrecta.
- Vulnerar disposiciones legales, administrativas o institucionales sobre confidencialidad.





Además, únicamente las personas autorizadas o directamente relacionadas en la indagatoria pueden tener acceso a determinada información, especialmente cuando la investigación aún no ha concluido o no existe una resolución oficial.

Daño Probable:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en virtud, de que al entregarse información de una investigación pondría en riesgo, daños o consecuencias negativas que podría ocasionar hacer pública la información son mayores que el beneficio que tendría la sociedad al conocerla en ese momento, hasta su resolución final en donde la propia norma exija su cabal cumplimiento, pudiéndose tener los siguientes factores negativos sobre su divulgación:

- Comprometer el desarrollo de la investigación.
- Afectar el debido proceso o la imparcialidad.
- Exponer datos confidenciales o personales.
- Generar afectaciones a terceros involucrados.
- Permitir la alteración, destrucción u ocultamiento de pruebas.
- Provocar desinformación o interpretaciones incorrectas antes de concluir la investigación.

En consecuencia, la autoridad investigadora considera que proteger temporalmente la información evita un daño mayor al interés público, por lo que se justifica mantenerla reservada hasta que desaparezcan las causas que originan el riesgo.

Daño Especifico:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo esto, una ponderación de derechos, ya que la restricción de la información no es vitalicia en cuanto hace a la reserva, toda vez que la restricción temporal de la información es necesaria, razonable y no excesiva, y requiere que los datos que se encuentra dentro de la **Carpeta de Investigación** no lleguen a generar una mala interpretación de terceros ajenos a la misma, aplicándose esta limitación provisional, únicamente en la medida indispensable para proteger la investigación o evitar un daño a las partes, por lo que la clasificación de la presente información tiene una finalidad legítima, ya que el daño que se pretende evitar a la entrega de lo solicitado, es real y justificable, no existiendo otra medida menos estricta que permita proteger adecuadamente la información, pues en todo momento se trata de proteger otros intereses jurídicos relevantes, como lo es la confidencialidad, el debido proceso o la integridad de la investigación, y en síntesis, esta limitación jurídica, da como resultado a que el interés público prevalece sobre el interés particular.



[Handwritten signature and initials in blue ink]



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 40 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 78 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Organismo Colegiado **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS)** Parcial, la información descrita que da respuesta a la solicitud de acceso a la información en comento, citados en los **ANEXOS UNO y DOS** del **RESULTANDO SEGUNDO**, del presente cuerpo de esta acta, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 112 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,

Consecuentemente este Órgano **APRUEBA** las Versiones Públicas de la información solicitada, por contener partes o secciones testadas con información clasificada como **CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS)**, Parcial de acuerdo a lo establecido en la normatividad antes expuesta.

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia;

RESUELVE.

PRIMERO: Este Comité de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V., **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS)**, Parcial, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia en el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 112 fracción XII de la misma legislación en relación con el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la información descrita en los **ANEXOS UNO Y DOS** mencionados en el **RESULTANDO SEGUNDO** y en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.





SEGUNDO. - Notifíquese a las **Gerencias de Administración y Finanzas (Jefatura de RECURSOS MATERIALES) y Gerencia de Comercialización**, que den cabal cumplimiento a la resolución dictada por Transparencia para el Pueblo, dentro de los autos del expediente del recurso de revisión **ASIPO2600625**, derivado del folio: **340001800004025**, a fin de dar respuesta al hoy recurrente en los términos de ley en tiempo y forma, anexándose copia de la presente acta, mediante la cual se clasificó la información descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** y en el **CONSIDERANDO QUINTO** del mismo.

TERCERO. - Que la Unidad de Transparencia notifique por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al solicitante la contestación que rinda tanto la Gerencia de Administración y Finanzas, (Jefatura de RECURSOS MATERIALES) y la Gerencia de Comercialización, en tiempo y forma, anexándose la documentación comprobatoria del presente asunto.

CUARTO. - Sea registrada la presente acta de **CLASIFICACIÓN CONFIDENCIAL (VITALICIA) Y RESERVADA (POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS)**, Parcial solicitada por las **“Gerencias de Administración y Finanzas (Jefatura de RECURSOS MATERIALES) y Gerencia de Comercialización”** de esta Entidad en sus registros, llevándose su control estadístico, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO: Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del comité de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V., quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

ASÍ LO PROVEYERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, QUIENES ACTUARON CONFORME A LOS EXTREMOS LEGALES DE LA LEY EN LA MATERIA, MISMOS QUE AUTORIZAN Y DAN FE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

-----**DAMOS FE.**-----

IV.- ASUNTOS GENERALES.-----

Los que se manifiesten dentro de la presente sesión.-----

V.- CLAUSURA DE LA REUNIÓN.-----

No existiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente acta, a las 13:00 horas del mismo día de su inicio, dando fe y firmando al margen y/o al calce los que en ella intervienen.-----

Handwritten signatures in blue ink.





INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Presidente del Comité de Transparencia
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Pedro Jaime Zapata Casanova
Encargado del Despacho de la Subgerencia Jurídica
(con voz y voto)

Primer Vocal del Comité de Transparencia
Órgano Interno de Control

Ing. Ramón de Jesús Viga Rosado
Titular del Órgano Interno de Control
(con voz y voto)

Segundo Vocal del Comité de Transparencia
Coordinadora de Archivos

Lic. Leticia Jiménez Ramírez
Subgerente de Administración y Encargada
del Despacho de la Gerencia de
Administración y Finanzas.
(con voz y voto)





Marina
Secretaría de Marina



Invitado

Ing. Raúl Alberto Paredes Hernández
Director General ASIPONATUX

Invitado

Ing Alberto Peyrot Amaya
Gerente de Operaciones e Ingeniería

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 2026, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TUXPAN, S.A. DE C.V., CELEBRADA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2026.



2026
año de
**Margarita
Maza**



